

RESOLUCIÓN N° 393.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 66° DE LA LEY N° 385/94 - DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”.

-1-

Asunción, 01 de setiembre de 2010.-

VISTO: El memorando DISE N° 083/10, presentado por la Dirección de Semillas del *Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de semillas (SENAVE)*, y;

CONSIDERANDO: **Que**, por el referido memorandum, la Dirección de Semillas solicita la reglamentación de importación de semillas con fines de investigación y experimentación.

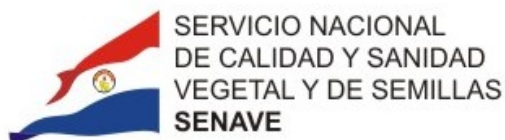
Que, es necesario reglamentar la cantidad máxima a ser importada por cada grupo de especie de acuerdo al tamaño y peso de las semillas.

Que, existe la necesidad de apoyar la experimentación e investigación para incentivar la creación de nuevas variedades.

Que, las semillas a ser importadas con fines de investigación no tienen por objeto la comercialización, sin embargo las mismas deben estar debidamente identificadas.

Que, la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, en su artículo 66 dispone: “*La importación de semillas con fines de investigación por instituciones oficiales o privadas será autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, exigiéndose para el ingreso de dicha semillas al país el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias. La cantidad a importar no deberá ser mayor que la necesaria para realizar las pruebas convencionales de investigación y experimentación agrícola*”.

Que, la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone: Artículo 7°.- “*El SENAVE será desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares” y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y*



RESOLUCIÓN N° 393.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 66° DE LA LEY N° 385/94 - DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”.

-2-

Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE...”; Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes:... c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; ... k) autorizar y fiscalizar las importaciones de productos y subproductos de origen vegetal, semillas...”; Artículo 13°.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”. Asimismo en su Artículo 42° expresa: “Confíranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las leyes N° 123/91 y 385/94”.

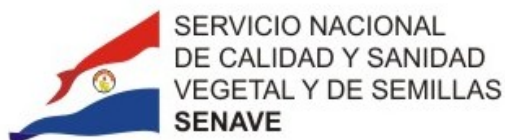
Que, por Dictamen N° 497/10, la Asesoría Jurídica del SENAVE, dictamina que no existen impedimentos legales para que se dicte la Resolución correspondiente, conforme a lo solicitado por la Dirección de Semillas.

POR TANTO: En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER, la reglamentación de la importación de semillas destinadas a la investigación y experimentación. Entiéndase por experimentación la evaluación agronómica y de calidad con fines de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.



RESOLUCIÓN N° 393.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 66° DE LA LEY N° 385/94 - DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”.

-3-

Artículo 2°.- DISPONER, que las semillas a ser importadas al país con fines de investigación y experimentación deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos para su internalización al territorio nacional.

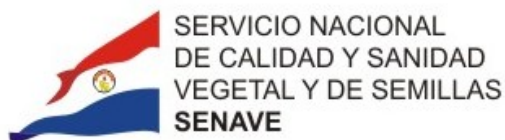
Artículo 3°.- DISPONER, que las semillas a ser importadas al país con fines de investigación y experimentación deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos en el país de origen.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Dirección de Semillas autorizará la importación de las semillas para los fines de investigación y experimentación, siempre que las mismas hayan cumplido con los requisitos fitosanitarios del país de origen.

Artículo 5°.- ESTABLECER, que el importador no estará obligado a adherir las etiquetas de homologación de semillas por el envase de las semillas importadas para los fines referidos, sin embargo estará obligado a identificar la especie de semilla que introduzca.

Artículo 6°.- DISPONER, que las cantidades máximas a ser importadas por cada grupo de especie conforme a lo dispuesto en el Artículo 66° de la Ley 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, serán las siguientes:

- Especies como Soja (*Glycine max* (L.) Merr), Algodón (*Gossypium* spp), Avena (*Avena* spp), Trigo (*Triticum aestivum* L.), Maíz (*Zea mays* L.), Arroz (*Oryza sativa* L.), Poroto (*Vigna unguiculata* (L.) Walp), Poroto negro, Habilla (*Phaseolus* spp), Girasol (*Helianthus annuus* L.) y otras especies con semillas de similar tamaño: hasta 7 kilos de semilla.
- Especies como Sorgo (*Sorghum* spp), Canola (*Brassica napus* L.) y otras especies con semillas de similar tamaño: hasta 2 kilos de semilla.
- Especies como Sésamo (*Sesamun indicum* L.), Forrajeras Varias, Hortalizas y otras especies con semillas de igual tamaño: hasta 1 kilo de semilla.
- Tabaco (*Nicotiana tabacum* L.): hasta 100 gramos de semilla.



RESOLUCIÓN N° 393.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 66° DE LA LEY N° 385/94 - DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”.

-4-

- Artículo 7°.-** **DISPONER**, que la Dirección de Semillas será responsable del cumplimiento de la presente.
- Artículo 8°.-** **ESTABLECER**, que la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha indicada en la misma
- Artículo 9°.-** **COMUNICAR**, a quienes corresponda y cumplida, archívese.

**FDO: MIGUEL LOVERA
PRESIDENTE**

**ES COPIA
RÓGER GONZÁLEZ
Encargado de Despacho
Secretaría General**